

## **Proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el papel y cartón para reciclar deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados**

**(v. 7/06/2019)**

I

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (en adelante, Directiva Marco de Residuos) y su transposición al Reino de España a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, introducen un conjunto de requisitos que deberán cumplirse para que un determinado flujo de residuos, tras una valorización, pueda dejar de ser considerado residuo. Es el concepto que se ha denominado en ambas normativas como “fin de condición de residuo”.

Los requisitos que deben cumplirse para ese cambio de estatus jurídico son que la sustancia u objeto resultante se use para finalidades específicas; que exista un mercado o una demanda para dicha sustancia u objeto; que la sustancia u objeto resultante cumpla los requisitos técnicos para las finalidades específicas, y con la legislación existente y las normas aplicables a los productos; y, finalmente, que el uso de la sustancia u objeto resultante no genere impactos adversos para el medio ambiente o la salud.

La citada directiva señala que la adopción de criterios se puede establecer en el ámbito europeo o, cuando no se hayan establecido criterios a escala comunitaria, los Estados miembros podrán decidir, caso por caso, si un determinado residuo ha dejado de serlo, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable. Esta última posibilidad ha sido recogida en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en el que se establece que mediante orden ministerial pueden fijarse los criterios específicos que deben cumplir determinados residuos que hayan sido sometidos a una operación de valorización, incluido el reciclado, para que dejen de considerarse como residuos. Para ello serán tenidos en cuenta el estudio previo que realizará la Comisión de coordinación en materia de residuos, lo establecido en su caso por la Unión Europea, la jurisprudencia aplicable, los principios de precaución y prevención, y los eventuales impactos adversos del material resultante.

En la misma línea, la reciente modificación de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre, a través de la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, incide en la necesidad de que por parte de los Estados miembros se adopten medidas que garanticen que aquellos residuos que hayan sido objeto de alguna operación de valorización dejen de ser considerados como residuos, siempre y cuando cumplan todos los requisitos para el fin de condición de residuo establecidos en la directiva. Así, el artículo 6 es modificado en su redacción, pero mantiene los requisitos ya definidos en la

Directiva Marco de Residuos y el espíritu de que el fin de condición de residuo no suponga impactos adversos. Además de lo anterior, se prevé que la aplicación del concepto jurídico de fin de condición de residuo pueda ser a nivel de la Unión, a nivel de Estado miembro o a nivel de caso por caso.

En el primer nivel, la Comisión Europea puede evaluar la necesidad de establecer esos criterios para determinados flujos de residuos mediante actos de ejecución, a escala de toda la Unión. Y en un segundo nivel, cuando no haya ocurrido a escala comunitaria, son los Estados miembros quienes pueden establecer esos criterios para determinados flujos de residuos. En estos dos primeros supuestos, los requisitos para el fin de la condición de residuo incluidos en la directiva aplican a lo siguiente: los residuos autorizados como material de entrada para la operación de valorización; los procedimientos y técnicas de tratamiento permitidos; los criterios de calidad que deben cumplir los materiales para que puedan dejar de ser residuos tras la operación de valorización, en consonancia con las normas aplicables en materia de productos e incluyendo valores límite para las sustancias contaminantes cuando sea necesario; los sistemas de gestión para demostrar el cumplimiento de los criterios definidos, concretamente para el control de calidad y el autoseguimiento, y la acreditación, en su caso; y finalmente, la presentación de una declaración de conformidad.

En el tercer supuesto, el denominado caso por caso, cuando no existan criterios establecidos ni a escala de la Unión ni a escala nacional, son los Estados miembros los que tienen la potestad de decidir caso por caso para determinados flujos de residuos. La directiva prevé que para cada caso se puedan reflejar, cuando se considere necesario, esos mismos requisitos establecidos para las dos opciones descritas anteriormente. Además, en este último supuesto también se tendrán en cuenta los valores límite para contaminantes y cualquier impacto negativo para el medio ambiente y la salud humana. No obstante, esta última opción debe ser desarrollada en nuestro país en el marco de la transposición de la Directiva 2018/851, de 30 de mayo.

Es preciso destacar que ese mismo enfoque que la directiva adoptaba para los desarrollos a nivel comunitario y nacional, es el que se ha aplicado en España en el desarrollo del artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, a través de las órdenes ministeriales.

## II

En el ámbito comunitario, la Comisión Europea encargó al Centro Común de Investigación-Joint Research Center (en adelante JRC) un estudio con información técnica, que respaldara la propuesta de criterios de fin de condición de residuo del papel y cartón para reciclar, y que además incluyera toda la información básica necesaria para garantizar la conformidad con las condiciones del artículo 6 de la directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre. Este estudio se elaboró recogiendo las contribuciones de expertos de los Estados miembros y de las partes interesadas. El documento "*End-of-waste criteria for waste paper: Technical proposals*" se encuentra disponible en la página web de la Comisión

Europea en la dirección <https://ec.europa.eu/jrc/en/publication/eur-scientific-and-technical-research-reports/end-waste-criteria-waste-paper-technical-proposals>.

Este documento del JRC resume en su anexo I los criterios propuestos para el fin de la condición de residuo del papel y cartón para reciclar, dividiéndolos en tres apartados. Basándose en él, la Comisión Europea redactó una propuesta de reglamento para establecer estos criterios, que finalmente no fue aprobada por no llegar a alcanzarse un acuerdo entre los distintos países en diciembre de 2013.

### III

La composición del papel y el cartón se basa mayoritariamente en fibras de celulosa de origen vegetal (madera y otras plantas), pero también están presentes productos químicos añadidos durante la fabricación, con el objetivo de dotar a cada papel y cartón de unas determinadas características.

Todo producto realizado con papel y cartón se termina convirtiendo en un residuo, cuando su poseedor lo desecha o tiene la intención o la obligación de desecharlo. Los residuos de papel y cartón son materiales que se pueden reciclar, constituyendo actualmente el papel y cartón para reciclar una fuente importante de obtención de fibras de celulosa para la fabricación de nueva pasta de papel. No obstante, todos esos aditivos de naturaleza química presentes en los productos de papel y cartón estarán presentes también en los residuos de papel, y dado que se consideran elementos no deseados para la posterior recuperación del papel, será necesaria su adecuada separación.

El término “papel recuperado” es el que se emplea más habitualmente en esta industria, así era nombrado también en la norma técnica UNE-EN 643. Sin embargo, en la versión más reciente de esta norma, del año 2014, se indica que como el uso final al que estará destinado es el reciclaje de papel, la expresión “papel y cartón recuperado” (en inglés “recovered paper and board”) se sustituye por “papel y cartón para reciclar” (“paper and board for recycling”).

Por este motivo, en esta orden se hará referencia al papel y cartón para reciclar, entendiendo que se refiere a los residuos de papel y el cartón, de origen industrial, comercial o doméstico, que han sido recogidos de manera separada y transportados a un gestor de residuos, quien los clasifica, los acondiciona, los enfarda y almacena según tipologías, para finalmente enviarlos a la industria papelera, para llevar allí a cabo los tratamientos para su reciclaje, siendo el objetivo fundamental del procesado del papel y cartón para reciclar la obtención de las fibras de celulosa presentes, que son los componentes mayoritarios del papel y del cartón, aunque no los únicos.

### IV

En España existen fábricas de celulosa y fábricas papeleras, cuya producción anual conjunta ronda los seis millones de toneladas de papel, de acuerdo a los datos más recientes del sector fabricante. Del total de papel

producido, la gran mayoría se destina a papel para envases y embalajes (60%) y a papel para impresión (20%), destinándose el resto, a la fabricación de papel higiénico, sanitario y de otros tipos de papel diferentes.

Según datos del sector, en cuanto a la recogida se podría referir un dato anual medio correspondiente al periodo entre 2014 y 2017, que indica más de 4.5 millones de toneladas de papel y cartón recogidos por año. Los canales principales de la recogida de estos residuos son el industrial y el comercial, mientras que el canal municipal supone un menor volumen.

Para aproximar en qué situación se encuentra el reciclaje del papel y cartón, un dato orientativo es la relación porcentual entre cuánto papel para reciclar es usado como materia prima a posteriori, respecto al consumo total de papel y cartón que tiene lugar. En España este dato supera ampliamente la media europea de 62% correspondiente a 2017. En comparación con el resto de países europeos, la industria recicladora de papel en nuestro país es la tercera en cuanto a volumen.

Dado que existe una importante industria tanto recuperadora del papel y cartón como fabricante de papel y cartón reciclado, teniendo en cuenta los volúmenes de estas dos actividades económicas, y considerando además la relevancia del hecho de que finalmente no se pudo materializar la aprobación a nivel europeo del reglamento comunitario propuesto por la Comisión Europea, el Ministerio para la Transición Ecológica ha decidido abordar el establecimiento de los criterios de fin de condición de residuo para el papel y cartón para reciclar en el territorio del Estado, tal y como establece el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Para ello se ha basado en el documento técnico elaborado por el JRC.

Mediante esta orden, que define y establece esos criterios, se contribuye a garantizar una mayor seguridad jurídica, para poder discernir en qué casos al papel y cartón para reciclar se le aplica la normativa de residuos y en qué casos no es necesario.

El disponer de estos criterios de fin de condición de residuo en el ámbito nacional puede suponer como beneficios directos los siguientes: un estímulo para incrementar los volúmenes de recogida y de reciclaje por un lado, y el logro de un mejor tratamiento y un mejor control de la calidad en la obtención de papel reciclado, por otro. Adicionalmente, el fin de condición de residuo del papel y cartón para reciclar reducirá los trámites administrativos relativos al traslado de residuos no siendo necesarios para materiales seguros desde el punto de vista medioambiental y de la salud humana, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los residuos, donde su control resulta imprescindible.

## V

Esta orden establece los criterios de fin de condición de residuo que aplican a aquel papel procesado para su uso en el reciclaje de fibra de celulosa de cara a la obtención de papel y cartón. Por tanto, quedarán fuera del ámbito

de aplicación de esta orden ministerial todos aquellos usos que no sean la fabricación de papel o cartón reciclado, como son el compostaje, el material aislante o amortiguador, o las camas de animales, por ejemplo. También se hallan fuera del ámbito otros usos que no son de reciclaje, como la obtención de energía, las operaciones de relleno en obra civil o el acondicionamiento de terrenos.

Sin embargo, el establecimiento de un alcance tan definido no pretende alterar el desarrollo de tecnologías o mercados de otros usos distintos al reciclaje en papel. Dichos usos alternativos pueden continuar su curso, estando esos residuos de papel y cartón bajo la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Resulta preciso recalcar que el papel y cartón para reciclar que no cumpla con los criterios de fin de condición de residuo establecidos en esta orden continúa siendo un residuo. Por tanto, deberá gestionarse conforme al régimen jurídico establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio. De modo que, si ese papel considerado residuo se destina a instalaciones para su valorización energética, esas instalaciones deberán cumplir lo establecido en el capítulo IV del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de asegurar una adecuada protección ambiental en cuanto a contaminación. De forma análoga, todas las fracciones extraídas en el tratamiento del papel y cartón para su reciclaje se considerarán residuos.

Esta orden incluye en el primero de sus dos anexos el conjunto de criterios aplicables para el establecimiento de fin de condición de residuo, junto con unos requisitos de control específicos, cuando proceda, que pretenden orientar hacia una correcta consecución de los criterios. Éstos abordan tres etapas en los procesos de valorización que tienen lugar en las instalaciones de los gestores de residuos. Se incluyen criterios relativos a los residuos objeto del tratamiento de valorización, en la sección uno; criterios para el tratamiento de esos residuos en la sección dos, y por último, criterios de calidad del papel para reciclar resultante de la operación de valorización, en la sección tres. Aun no estando dentro del anexo I, se ha considerado fundamental establecer como requisito la implantación de un sistema de gestión de la calidad, en el artículo 5 de la orden, como procedimiento de verificación del cumplimiento del conjunto de los criterios. Por último, el anexo II contiene un modelo para la declaración de conformidad, exigida en el artículo 4.

Los criterios que determinan cuándo el papel y cartón para reciclar deja de ser residuo pretenden que el material resultante de esa operación de valorización cumpla con los requisitos técnicos de la industria de producción de papel, con la legislación vigente y normas técnicas aplicables a productos, y no produzca impactos adversos sobre el medio ambiente ni sobre la salud humana.

No obstante lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el cumplimiento de esta orden es voluntario y por tanto, sólo tendrán que renovar cuando proceda las autorizaciones quienes quieran cumplir con la misma y comercializar como producto ese papel y cartón para reciclar tratado.

Los criterios nacionales de fin de la condición de residuo sólo serán vinculantes dentro del Estado miembro que los haya establecido, de acuerdo con lo manifestado por la Comisión Europea. Cuando los materiales sean trasladados a otro Estado miembro, el país de destino no tiene ninguna obligación de aceptar la clasificación del material como no residuo que esté basada en los criterios de fin de la condición de residuo del país de origen. Por lo tanto, salvo posicionamiento previo y expreso del país de destino, indicando que acepta dicha clasificación, el traslado se efectuará con arreglo al Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos. En todo caso, si el país de origen o destino es un tercero, es decir un estado no miembro de la Unión Europea, el traslado se efectuará conforme al citado reglamento.

## VI

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación tal y como establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. De conformidad con los principios de necesidad y eficacia, esta orden se fundamenta en la adecuada protección del medio ambiente ya que fomenta la separación y el reciclaje de papel, por lo que se promueve la sostenibilidad del entorno natural y se avanza hacia un modelo económico circular. Además se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y, dado el elevado carácter técnico de los requisitos que se imponen, se considera que este es el instrumento adecuado para su consecución.

Esta norma cumple con el principio de proporcionalidad, ya que ya que regula los aspectos imprescindibles para determinar cuándo el papel y cartón para reciclar puede considerarse producto y cuándo se puede considerar residuo, de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio. La orden es respetuosa con los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, puesto que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y comunitario, se han seguido escrupulosamente todos los trámites de información y audiencia públicas y contribuye a la eficiencia en la Administración.

Esta orden ministerial ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas regulado en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

La habilitación para desarrollar esta orden se encuentra en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y su fundamento constitucional en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente sin perjuicio

de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

En la elaboración de esta orden han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados; así mismo ha sido sometida al trámite de información pública y ha sido remitida a la Comisión de coordinación en materia de residuos y se ha sometido al Consejo Asesor de Medio Ambiente, en aplicación de las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En su virtud, de acuerdo/oído con el Consejo de Estado, dispongo:

#### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta orden tiene por objeto establecer los criterios que determinan cuándo el papel y cartón para reciclar destinado a la recuperación de fibras de celulosa para la fabricación de papel deja de ser un residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. El papel y cartón para reciclar que no cumpla lo establecido en esta orden tendrá la consideración de residuo y se valorizará o eliminará de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, y aquellas otras normas que les resulte de aplicación.

3. Los criterios establecidos en esta orden son de aplicación en todo el territorio del Estado.

#### Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta orden, además de las definiciones incluidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, se entenderá por:

a) «Papel y cartón para reciclar»: residuos de papel y cartón que han sido recogidos de forma separada, clasificados y acondicionados (operación de valorización R12) por un gestor de residuos autorizado, con el fin de ser utilizados posteriormente en las instalaciones de la industria papelera;

b) «Componente no papelerero»: todo material ajeno al papel y cartón para reciclar que no sea parte constituyente y que pueda ser separado por clasificación en seco;

Ejemplos de componentes no papeleros son: metales, plástico, vidrio, textiles, madera, tierra, arena, ceniza, polvo, cera, betún, cerámica, caucho, materiales de construcción, materiales o sustancias orgánicas sintéticas y papel multimaterial (también conocido como briks);

Los aditivos minerales unidos a las fibras de papel como arcilla, carbonato de calcio y el almidón adicionados en el proceso de fabricación no estarían dentro del concepto componente no papelerero;

c) «Poseedor»: la persona física o jurídica que posee el papel y cartón para reciclar;

d) «Productor»: el gestor autorizado que realiza las operaciones de separación y clasificación de residuos obteniendo papel y cartón para reciclar, y

que lo transfiera a otro poseedor por primera vez como papel y cartón para reciclar que ha dejado de ser residuo;

e) «Importador»: toda persona física o jurídica que introduce en España papel y cartón para reciclar que ha dejado de ser residuo;

f) «Comerciante»: toda persona física o jurídica que interviene en la compra y posterior venta de papel y cartón para reciclar a las fábricas, aunque no lo llegue a poseer físicamente;

g) «Personal cualificado»: aquel que por experiencia o por formación puede examinar y evaluar adecuadamente las propiedades de los residuos y del papel y cartón para reciclar;

h) «Inspección visual»: inspección de la totalidad del papel y cartón para reciclar usando la vista u otros sentidos, o cualquier equipo no especializado;

i) «Lote»: unidad de papel y cartón para reciclar de la misma calidad, generada en una instalación de tratamiento, y en la que se verifican los requisitos establecidos en la sección 3 del anexo I;

j) «Envío»: lote de papel y cartón para reciclar que un productor destina a otro poseedor y que puede estar contenido en una o varias unidades de transporte, como contenedores.

### Artículo 3. *Criterios de fin de condición de residuo.*

El papel y cartón para reciclar dejará de ser residuo cuando se transfiera del productor a otro poseedor y cumpla todos los criterios siguientes:

1. Los residuos objeto de tratamiento deben ser exclusivamente los que cumplan los criterios de la sección 1 del anexo I;

2. Los residuos sometidos al proceso de valorización del cual se obtiene como resultante el papel y cartón para reciclar han sido tratados conforme con los criterios establecidos en la sección 2 del anexo I;

3. El papel y cartón para reciclar resultante del conjunto de operaciones de valorización cumple los criterios establecidos en la sección 3 del anexo I;

4. El productor o el importador ha satisfecho las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5; y

5. El papel y cartón para reciclar se destina a la recuperación de fibras de celulosa para la fabricación de papel y cartón.

### Artículo 4. *Declaración de conformidad.*

1. El productor o el importador expedirá para cada envío de papel y cartón para reciclar una declaración de conformidad según el modelo que figura en el anexo II.

2. El productor, el importador y el comerciante transmitirán la declaración de conformidad al siguiente poseedor del envío de papel y cartón para reciclar.

3. El productor, el importador y el comerciante conservarán una copia de la declaración de conformidad durante al menos tres años tras su fecha de



expedición y la pondrán a disposición de las autoridades competentes previa solicitud.

4. La declaración de conformidad podrá realizarse en formato electrónico.

5. La declaración de conformidad deberá acompañar al transporte de cada envío. Si el envío se realiza en varias unidades de transporte, cada una de ellas deberá disponer de una copia de la declaración de conformidad

#### Artículo 5. *Sistema de gestión.*

1. El productor implantará un sistema de gestión que permita demostrar el cumplimiento de los criterios indicados en el artículo 3.

2. El sistema de gestión incluirá una serie de procedimientos documentados en relación con cada uno de los aspectos siguientes:

a) control de la admisión de los residuos utilizados objeto del tratamiento de valorización tal y como se establece en la sección 1 del anexo I;

b) supervisión del proceso y de los requisitos en el tratamiento descritos en la sección 2 del anexo I;

c) control de la calidad del papel y cartón para reciclar resultante del tratamiento de valorización como se establece en la sección 3 del anexo I (muestreo y análisis incluidos);

d) observaciones del siguiente poseedor sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad del papel y cartón para reciclar;

e) registro de los resultados de los controles realizados con arreglo a las letras a) a c);

f) revisión y perfeccionamiento del sistema de gestión; y

g) formación del personal.

3. El sistema de gestión incluirá así mismo los requisitos específicos de control, respecto a los criterios establecidos en el anexo I.

4. El sistema de gestión deberá incluir la metodología del diseño de muestreo y la toma de muestras para el papel y cartón para reciclar resultante de la valorización, conforme a la norma EN17085.

5. Un organismo de evaluación de la conformidad acreditado de acuerdo al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93, o un verificador medioambiental acreditado o autorizado de acuerdo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) no 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión, certificará o verificará, según el caso, que el sistema de gestión implementado por el productor cumple con los requisitos de este artículo. En el caso de los verificadores medioambientales, sólo se considerará que tienen la

experiencia específica suficiente para realizar la verificación a que se refiere esta orden si su ámbito de acreditación o autorización (determinado con arreglo a los códigos especificados en el Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos) corresponde a lo siguiente:

- a) Código NACE 38 (Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización), o
- b) Código NACE 17 (Industria del papel).

6. Cuando cualquiera de los tratamientos mencionados en la sección 2 del anexo I corra a cargo de un gestor de residuos anterior, el productor se asegurará de que éste implementa un sistema de gestión orientado al cumplimiento de los requisitos de este artículo.

7. El importador exigirá a sus proveedores que implementen un sistema de gestión que cumpla con los requisitos de los párrafos 1, 2, 3 y 4. Dicho sistema de gestión estará certificado por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado acorde al Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, o estará verificado por un verificador medioambiental acreditado o autorizado acorde al Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

8. El productor facilitará a las autoridades competentes el acceso al sistema de gestión y a los registros correspondientes, previa solicitud.

#### *Artículo 6. Otras obligaciones del productor.*

1. Los productores de papel y cartón para reciclar, como gestores de residuos, incluirán en su archivo cronológico previsto en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, además, la información relativa a:

- a) El número del lote
- b) La fecha de salida del lote
- c) La identificación del cliente del producto y uso específico al que se destina, y
- d) La cantidad comercializada

Incluirán así mismo en la memoria anual prevista en el artículo 41.1 de la citada ley, la cantidad y la calidad, conforme a la norma técnica, de papel y cartón para reciclar que son comercializadas como producto, y su primer destino.

2. Para cada lote el productor deberá conservar como mínimo durante tres años la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las secciones 1, 2 y 3 del anexo I y la declaración de conformidad emitida para cada envío de papel y cartón para reciclar.

3. Así mismo, el papel y cartón para reciclar que adquiera el fin de condición de residuo, deberá cumplir con lo que establece el Reglamento (CE)

1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

1. Las instalaciones de tratamiento y las personas físicas o jurídicas que quieran obtener papel y cartón para reciclar dispondrán de un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta orden para:

- a) cumplir con lo dispuesto en la misma,
- b) notificar a la comunidad autónoma correspondiente su intención de aplicar los criterios de fin de la condición de residuo establecidos para el papel y cartón para reciclar, y
- c) solicitar la revisión de la autorización conforme al artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los supuestos en que sea necesario.

2. A los doce meses de la entrada en vigor de esta orden, sólo se podrá comercializar como producto el papel y cartón para reciclar que cumpla lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### Crterios de fin de condici3n de residuo

#### **Secci3n 1. Residuos objeto de tratamiento de valorizaci3n para la obtenci3n de papel y cart3n para reciclar**

Criterios	Requisitos de Control				
<p>1. Los c3digos LER de los residuos admisibles a la entrada de este tratamiento ser3n exclusivamente:</p> <table border="1" data-bbox="240 826 799 958"><tr><td data-bbox="240 826 395 891">15 01 01</td><td data-bbox="395 826 799 891">Envases de papel y cart3n</td></tr><tr><td data-bbox="240 891 395 958">20 01 01</td><td data-bbox="395 891 799 958">Papel y cart3n</td></tr></table>	15 01 01	Envases de papel y cart3n	20 01 01	Papel y cart3n	<p>La aceptaci3n de los residuos de papel y cart3n utilizados a la entrada de este tratamiento debe estar controlada por personal cualificado que est3 capacitado para reconocer, mediante una inspecci3n visual y de la documentaci3n adjunta, qu3 residuos no cumplen este criterio.</p>
15 01 01	Envases de papel y cart3n				
20 01 01	Papel y cart3n				
<p>2. Se excluye a la entrada de este tratamiento los residuos peligrosos, los biorresiduos, los residuos sanitarios, los productos de higiene personal usados, y el papel o cart3n procedente de la fracci3n resto de residuos municipales.</p>					

#### **Secci3n 2. Tratamiento de los residuos de papel y cart3n**

Los residuos de papel y cart3n para reciclar deber3n:

1. Haber sido separados en origen (en las instalaciones de los productores de estos residuos o en las instalaciones de los poseedores) y posteriormente recogidos de forma separada. Estos residuos de papel y cart3n deben ser almacenados separados de cualquier otro residuo.
2. Ser sometidos a todos los tratamientos necesarios para preparar el papel y cart3n de cara a la fabricaci3n de pulpa. Estos tratamientos comprenden la clasificaci3n inicial y almacenamiento por tipos, la separaci3n de materiales distintos del papel, la limpieza, trituraci3n o corte (cuando proceda) y el

prensado final y enfardado en balas. Finalmente dichas balas o fardos se almacenan atendiendo a las calidades que establece la norma UNE-EN 634, con el fin de su envío a las fábricas de papel y de celulosa.

### **Sección 3. Requisitos para el papel y cartón para reciclar resultante**

<b>Criterio</b>	<b>Requisitos de Control</b>
1. El papel y cartón para reciclar tras la valorización deberá ser clasificado según la norma UNE-EN 643 <sup>1</sup>	Personal cualificado debe clasificar los residuos de papel de cada envío.
2. De conformidad con la norma UNE-EN 643, el contenido de componentes no papeleros deberá ser menor o igual que 1,5% en peso seco.	<p>Personal cualificado llevará a cabo una inspección visual de cada envío.</p> <p>Cuando se disponga de norma técnica sobre procedimientos de muestreo para papel y cartón para reciclar (como la norma EN 17085<sup>2</sup>), estos muestreos se deben realizar acorde a la misma. La frecuencia en la toma de muestras se establecerá también acorde a esa norma técnica.</p> <p>El procedimiento de muestreo y el establecimiento de la frecuencia de muestreo deben estar documentados como parte del sistema de gestión de la calidad y deben ser susceptibles de ser auditados.</p>
3. El papel y cartón para reciclar, incluidos sus componentes y, especialmente las tintas y colorantes, no mostrará ninguna de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo III de la	<p>Personal cualificado llevará a cabo una inspección visual de cada envío.</p> <p>Cuando la inspección visual revele algún indicio de la existencia de características peligrosas deben</p>

<sup>1</sup>“UNE-EN 643. Papel y cartón. Lista europea de calidades estándar de papel y cartón para reciclar”

<sup>2</sup> EN 17085 “Paper and board-Sampling procedures for paper and board for recycling”

<p>Ley 22/2011, de 28 de julio. El papel y cartón para reciclar cumplirá los límites de concentración establecidos en la Decisión 2000/532/CE<sup>3</sup>, de la Comisión, y no superará los límites de concentración establecidos en el anexo IV del Reglamento 850/2004/CE<sup>4</sup>.</p>	<p>tomarse medidas de seguimiento adicionales, que incluyan, cuando sea preciso, toma de muestras y análisis.</p> <p>El personal debe tener formación sobre las posibles características peligrosas que se asocian con el papel y cartón para reciclar y sobre los componentes o propiedades de los materiales que permiten reconocer las características peligrosas.</p> <p>La actividad de reconocimiento de materiales peligrosos debe estar documentada como parte del sistema de gestión de la calidad.</p>
<p>4. El papel y cartón para reciclar no debe contener aceites, disolventes, pinturas, restos de alimentos acuosos y/o grasos que puedan ser detectados mediante inspección visual.</p>	<p>Personal cualificado deberá llevar a cabo una inspección visual de cada envío.</p> <p>Cuando en la inspección visual se detecten signos de absorción de fluidos, distintos del agua, que puede dar lugar a crecimiento de moho o a olores, por ejemplo, y estos signos no sean insignificantes, ese lote deberá ser considerado residuo.</p> <p>El personal debe tener formación sobre los potenciales contaminantes asociados con el papel y cartón para reciclar, así como sobre los componentes o características de los materiales que permiten reconocer los contaminantes.</p> <p>La actividad de reconocimiento de contaminantes presentes debe estar documentada como parte del sistema de gestión de la calidad.</p>

<sup>3</sup> Decisión de la Comisión de 3 de mayo de 2000 que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (2000/532/CE).

<sup>4</sup> Reglamento (CE) 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CE.

## ANEXO II

### Declaración de conformidad con los criterios para determinar cuándo el papel y cartón para reciclar deja de ser residuo

1	Productor/Importador del papel y cartón para reciclar Nombre: Dirección: Persona de contacto: Teléfono: Fax: Correo electrónico: N.º de Registro en el Registro de Producción y Gestión:
2	a) La calidad del papel de acuerdo la norma UNE-EN 643 b) El contenido de componentes no papeleros (en porcentaje de peso seco)
3	Número de lote y cantidad en toneladas
4	El envío cumple con las especificaciones de la Norma UNE-EN 643. [versión de (.....)]
5	Este envío cumple los criterios mencionados en el artículo 3 de la Orden APM/XXX/2019, de XX de XXXX, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el papel y cartón para reciclar deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
6	El productor del papel y cartón para reciclar implementa un sistema de gestión conforme al artículo 5 de la Orden APM/XXX/2019, de XX de XXXX, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el papel y cartón para reciclar deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
7	El material del presente envío se destina exclusivamente para la obtención de fibras para la fabricación de papel o cartón.
8	Declaración del productor o importador del papel y cartón para reciclar: Certifico que la información que antecede es completa y correcta según mi leal saber y entender. Nombre: Fecha: Firma: